

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 151/04, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia expte. 12/04 'G. C. H. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 82'", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la presentación realizada por los doctores H. R. G. C. y M. B. G. G. a efectos de formular denuncia contra la titular del Juzgado Nacional de Apelaciones en lo Civil N° 82, doctora Irene María Martínez Alcorta, a quien imputan una supuesta actuación irregular en el expediente 42082/94, caratulado "G., B. C. c/ C., L. I. M. s/ tenencia".

Los presentantes efectúan un relato pormenorizado de la problemática familiar ventilada en las actuaciones principales, en las que se discute la tenencia de la hija menor de las partes, desde hace más de diez años.

Señalan que su patrocinado -demandado en autos- promovió las acciones pertinentes a fin de gozar de un régimen de visitas que le permitió ver a su hija, "muchas de las veces sujeto al talante de la madre", pero sin llegar a perder contacto con la menor.

Agregan que, desde hace aproximadamente dos años -luego de que la madre solicitara una autorización para irse a vivir a los Estados Unidos Mexicanos con la menor, y ante la negativa de su patrocinado de concederla- le ha impedido la visita de su hija. Esto generó una serie de conflictos "que se encuentran instrumentados en el expediente principal y las consiguientes peticiones de la parte demandada a fin de que se le conceda un régimen de visitas provisional".

Denuncian que, pese a reiterados pedidos, "nunca" encontraron eco en el tribunal. Al respecto, puntualizaron que de cada petición

concreta, se corría vista a la defensora de menores, se le pedía informes a la asistente social, pero la magistrada no resolvía, ni asistía a las audiencias.

Relatan que, así las cosas, como consecuencia de una denuncia que formuló el doctor G. C. contra la asistente social del juzgado, se fijó una audiencia para el día 11 de marzo del año 2004. Fue en esa oportunidad, según los denunciantes, en la que estuvo presente la doctora Martínez Alcorta, quien tomó contacto con las partes, los letrados e incluso la menor, quien -a su vez- estuvo junto a su padre, con un buen resultado e incluso en presencia de la magistrada.

A raíz de dicho acercamiento, se combino que durante los dos jueves siguientes y a las 9:30 hs. se celebraría una reunión de contacto del padre con la menor, en el ámbito del juzgado y con la presencia de la asistente social, lo que no pudo llevarse adelante por oposición formal de la madre, quien alegó que la menor había estado mal.

También describen el incidente acaecido en una posterior audiencia, en la cual, ante el requerimiento de los letrados para que se resolvieran los planteos formulados, habrían sido objeto de un llamado de atención por parte de la magistrada.

Solicitan, en consecuencia, que se investigue el proceder de la Dra. Martínez Alcorta durante todo el expediente, al que describen como "una secuencia de pedidos sin respuesta y falta de administración de justicia".

II. Por su parte, en oportunidad de instruir la información sumaria pertinente, el tribunal de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil solicitó informes sobre los hechos denunciados a la titular del Juzgado Nacional de Apelaciones en lo Civil N2 82, y la remisión de copia certificada de las piezas pertinentes del expediente principal.

III. En su informe, la Dra. Martínez Alcorta, se remitió al trámite de los autos principales en lo que a la actuación en la causa concierne.

Asimismo, con relación a la denuncia que efectuó el doctor G. C. contra la asistente social del juzgado, licenciada F. C., se remitió a los informes detallados que obran a fojas 529, 535, 549, 556, 609 y 610 de los autos sobre tenencia.

Respecto de las denuncias formuladas acerca de sus dichos, la magistrada informó que resultaban inexactos y distorsionados en sus términos y que se apartaban del auténtico sentido y significado de su contenido.

Expresó que lo que realmente ocurrió en la audiencia de fojas 603 consistió en un dificultoso intento por establecer un diálogo con la parte y con sus letrados, a fin de lograr la superación de la terminante negativa de la menor de ver a su padre. Ello, se vería reflejado en los informes y evaluaciones que abundan en el expediente (fs. 417, 473, 518, 590, 600 y 607) donde múltiples profesionales darían cuenta de modo concordante sobre la negativa, aconsejando un marco terapéutico para el restablecimiento de la relación paterno filial.

Asimismo, describió lo sucedido en oportunidad de entrevistarse con la menor, el día 11 de marzo del año 2004, junto la asistente social del tribunal, licenciada F. C.. Refirió que, luego de una breve conversación, se procuró un acercamiento de la menor con el padre, ante la presencia de la mencionada. Con la creencia de que dicho procedimiento sería aceptado por la niña, se fijaron provisoriamente nuevas reuniones entre padre e hija, las cuales quedaron asentadas en el acta. Labrada la misma, la magistrada tomó conocimiento del desenlace lamentable del encuentro, cuando al dirigirse al despacho de la asistente social la niña se hallaba fuertemente perturbada, en una crisis de llanto y congoja, pidiendo que no la hicieran reunir con su padre, que no lo quería ver más.

Con estos antecedentes, informó la doctora Martínez Alcorta que se llegó a la audiencia del día 25 de marzo del año 2004, en la que se trató de intercambiar opinión entre el padre y los letrados sobre la situación conflictiva de la niña. Destacó que, pese lo dificultoso del diálogo, tanto ella como la actuaría intentaron que se atendiera la recomendación de los profesionales de proceder a la revinculación de la menor con el padre en un espacio terapéutico y no de manera inmediata como lo querían los letrados y el demandado. Dicho temperamento se mantenía a fin de evitar la ejecución de una medida ejerciendo violencia psicológica y aún física sobre la niña, con prescindencia del sentimiento de rechazo que experimentaba.

Dicho cuadro de situación fue el que trató de exponer, con

interrupciones constantes de modo desafiante e irrespetuoso de los letrados, que sólo atribuían gruesos errores en el trámite de la causa y expresaban comentarios agraviantes. Los excesos verbales innecesarios, que afectaron la dignidad y decoro, obligaron a la magistrada a que efectuara un llamado de atención en resguardo del respeto a la investidura, en los términos del artículo 35, inciso 32, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

No obstante el arduo desarrollo del comparendo, luego de aclarar el problema de honorarios suscitado con la perito psicóloga, licenciada C., refirió que el padre aceptó asistir a la terapia de revinculación quedando asentado en el acta.

Por último, dejó constancia que a la fecha de efectuar el informe y de acuerdo al seguimiento de las profesionales intervinientes, el tratamiento de revinculación se realizaba con normalidad.

IV. En el informe realizado por la secretaria del juzgado, doctora Norma Susana Nicolaris, se hace referencia a conversaciones mantenidas con el doctor G. C. con relación a la imposibilidad de que la magistrada concurriera a una audiencia que debía fijarse. Advierte al respecto que el letrado prestó conformidad para que fuera presenciada por la funcionaria.

A su vez, aportó detalles de lo sucedido en las audiencias de fojas -596 y 603/603 vta, y destacó que en la última recuerda que los letrados patrocinantes del señor C. pretendían la fijación de un régimen de visitas, sin preocuparse por la situación de la menor y con el fundamento de que la resistencia de la niña en ver a su padre se debía al resultado de la influencia materna.

Describió la actitud del doctor G. C., frente a la indicación de la magistrada respecto de la revinculación de la menor en un ámbito terapéutico, y detalló que el letrado "se puso de pie y en forma explosiva con gestos ampulosos, elevando en exceso el tono de voz y de modo realmente alterado se dirigió en forma irrespetuosa y desconsiderada a S.S.", afectando a su entender el decoro y buen orden de la audiencia, así como la dignidad y autoridad de la justicia en la persona de la doctora Martínez Alcorta y los restantes funcionarios del tribunal.

Agregó que la doctora G. G. adhirió con su actitud y otros comentarios y manifestaciones a la postura de su colega.

Finalmente, dejó constancia de la negativa expresada por el señor C. de continuar con la terapia individual con la licenciada C., por cuanto el mismo contaría con su propia terapeuta y no poseía los medios para abonar el respectivo arancel. Asimismo, la licenciada C. aclaró que solamente realizaría con el señor C. una serie de entrevistas individuales previas al comienzo de la revinculación paterno-filial.

V. El fiscal ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en oportunidad de dictaminar, sostuvo que correspondía dar por concluidas las actuaciones sin efectuar imputación alguna.

Consideró que la cuestión que motivó este expediente radica en la disconformidad de los denunciantes con motivo de las decisiones de la magistrada sobre el régimen de visitas pretendido por el padre de la menor. Lo cual, más allá de su acierto o error sobre el criterio a seguir, no podía dar lugar a una actuación de índole administrativa como la pretendida en la especie.

Además, señaló que, de la tramitación de los autos principales, resultaba una profunda crisis familiar, donde los progenitores se disputaban la tenencia de la menor.

Agregó que todo proceso de esa índole genera una situación que implica medidas que no suelen conformar las expectativas de los padres que pugnan por la tenencia de sus hijos. De allí que, si bien puede ser tema de debate la mayor o menor injerencia de los auxiliares del magistrado en procesos de esta naturaleza, no existe un parámetro por el cual se pueda determinar con certeza y precisión, cuando el juez no observa las diligencias que el caso requiere, para derivar en una responsabilidad que genere una sanción de índole administrativa. Las circunstancias propias de cada causa son las que determinan, a su juicio, la ocasión y la solución más acorde al caso a resolver.

En lo que respecta al caso particular, el representante del Ministerio Público Fiscal observó que, si bien el demandado requería que se fijara un régimen de visitas, también aceptó que la revinculación paterno-filial se llevara a cabo en el marco del espacio terapéutico al que alude la jueza, sumando a ello la negativa de la menor de ver a su padre. Ello obstaría a considerar que nos encontremos en un evidente supuesto de denegación de justicia.

Por lo tanto, no advirtió de lo actuado en la causa principal

irregularidad, que por su gravedad, autorice sugerir alguna sanción a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 82.

VI. Obra luego una nueva presentación de los denunciados en la que amplían los fundamentos de la denuncia.

Sostienen su crítica respecto del modo en el que el juzgado tramitaba el expediente y el resultado infructuoso de la revinculación de la menor con su padre.

En particular, manifiestan que en una audiencia -cuya acta obra a fojas 527 de los autos principales- se les recomendó un centro de revinculación para efectuar una evaluación, de nombre "E. H.", ya que era el lugar con el que usualmente trabajaba el juzgado y porque conocían a los terapeutas de dicha entidad. Denuncian que lo "asombroso" fue que la referida institución no existe, por lo que se sienten agraviados por "la clara falta 'de diligencia-y seriedad" de lo sucedido, lo que califican como una "falta gravísima".

Ante ello, refieren que presentaron un escrito en el tribunal, en el que expusieron lo sucedido y exigieron una respuesta efectiva. Añaden que la jueza pidió explicaciones a la asistente social, las cuales consideran que no fueron satisfactorias.

Efectúan nuevamente un relato de los pasos procesales del expediente y reiteran en términos generales las imputaciones formuladas.

VII. Ante ello, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requirió informes sobre los hechos expuestos en el nuevo escrito.

En cumplimiento de tal petición, la magistrada expuso que el proveído de fojas 608 se basaba en lo solicitado por la defensora de menores a fojas 607, párrafo segundo, donde pidió que se comenzara con la revinculación de la menor con su progenitor en un ámbito terapéutico, ya que la revinculación había sido acordada por las partes en la audiencia de la que instruye el acta de fojas 527 y se encontraba en plena ejecución con la licenciada C.. El auto referido literalmente expresaba "Téngase presente y estése a lo acordado por las partes a fs. 527 y demás constancias de autos".

Sostuvo la jueza que de modo alguno se remitía nuevamente a la institución "E. H.", ya que había cerrado su centro. Indicó que esa

inferencia de los denunciados resultaba "inaceptable", de conformidad con las constancias obrantes en el expediente al tiempo en que fue emitido. Asimismo, -destacó que se encontraban agregados en los actuados numerosos informes de la licenciada C., de los que surgía qué estaba avocada a su cometido (ver fs. 529, 538/9, 541, 547, entre otras).

Finalmente, señaló que si bien el expediente fue iniciado en el año 1994, la desvinculación de la menor con su padre databa de principios del año 2003. Destacó que, conforme lo informado por la asistente social que realiza el seguimiento de la causa, se notaba un desarrollo favorable en la revinculación, a partir de un cambio de actitud y colaboración puesta de manifiesto por el progenitor en el marco terapéutico, de lo que daría cuenta el informe de fojas 628 de los autos principales.

VIII. Con esos antecedentes, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tuvo por concluida la información sumaria prevista en el artículo 12, inciso c), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, y dispuso la remisión de las actuaciones a este Consejo de la Magistratura

IX. Recibidas en la Comisión de Disciplina, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 82 la remisión del expediente original, lo que fue debidamente cumplido.

CONSIDERANDO:

1) Que tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma

de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que 'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369). Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2) Que en la especie se cuestiona la actuación de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 82 en un proceso de tenencia de menor.

3) Que de la compulsa del expediente que fuera reseñada ut supra no se advierte irregularidad alguna ni actuación reprochable de parte de la magistrada.

Debe ponderarse la particularidad que revisten los procesos de familia y más aún los de tenencia en los que no se trata de resolver cuestiones en forma sistemática, sin atender al cúmulo de situaciones que pueden derivarse del mismo y con la prioridad de la salud psicofísica del menor.

Por otra parte, es de resaltar que la actuación del tribunal estuvo centrada en la revinculación del progenitor paterno con su hija, con el objeto de generar actuaciones tendientes a lograr un acercamiento entre los mismos dada la conflictiva familiar existente.

Y, en definitiva, el propio padre fue quien aceptó la paulatina revinculación propuesta por el tribunal por lo que no se advierte en consecuencia sustento alguno en la denuncia que nos ocupa.

4) Que, mayor abundamiento, cabe referir que sabido es que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los códigos procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones

la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos_ aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción, pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la pretensión del actor de que se dicte sentencia en autos, extremo ya verificado en el mismo, y que, por otro lado no se evidencian las irregularidades denunciadas. En ese sentido sostiene Parry que "'nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of. Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo, a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que

"[1]a desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "(s)iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer", cit supra).

5) Que, bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el artículo 13, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -de acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 3/05)-clausurar el procedimiento.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar a los denunciantes y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Bindo B. Caviglione
Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann

(Secretario General).

WWW.AFAMSE.ORG.AR